

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **002**

Fecha: 14/01/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2010 00674	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto Interrumpe proceso de conformidad con el numeral 1 del art. 159 de C.G.P. y ordena notificación de conformidad con el Art. 160 del C.G.P.	13/01/2021	41	1
41001 40 03001 2010 00682	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto Interrumpe proceso Se abstiene de dar trámite a la petición presentada por el Dr. Javier Roa. declara la interrupción de proceso y ordena la notificación de conformidad con el Art. 160 del C.G.P.	13/01/2021	43	1
41001 40 03001 2018 00376	Divisorios	CARLOS DARWIN VILLARREAL GONZALEZ	CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ Y OTRA	Auto decide recurso No repone providencia del 6 de julio de 2020 concede apelación en efecto devolutivo, ordena remitir al Juez Civil del Circuito de Neiva reparto.	13/01/2021		
41001 40 03001 2018 00537	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUC LTDA	YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA Y OTRAS	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO	13/01/2021	90	1
41001 40 03001 2019 00416	Sin Tipo de Proceso	DE OFICIO	LUIS ERNESTO CASAGUA	Auto de Trámite ordena archivo teniendo en cuenta la muerte de disciplinado.	13/01/2021	74	1
41001 40 03001 2020 00051	Ejecutivo Singular	JHON EDINSON MONTES	ANGEL ARTURO GARCIA CAMPOS	Auto requiere parte actora para que aporte notificación persona toda vez que no obra en el proceso con el fin de contabilizar los respectivos términos	13/01/2021	10	1
41001 40 03010 2017 00099	Ejecutivo Singular	MIGUEL BONILLA GALINDO	CARLOS ARTURO LOPEZ DIAZ	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de declaración de ilegalidad de providencia de fecha 8 de junio de 2020.	13/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/01/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno 2021.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACIÓN: 410014003001201000674

Atendiendo la constancia secretarial que antecede en la que se pone en conocimiento el fallecimiento del demandado HUGO TOVAR MARROQUIN, procede el despacho a **interrumpir** el proceso tal como lo establece el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P., si se tiene en cuenta que la parte no estaba actuando por conducto de apoderado judicial.

Conforme lo ordena el Art.160 del C.G. del P., se ordena **notificar por aviso** al Cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este, se reanudará el proceso. Quienes pretendan comparecer deberán presentar la prueba del derecho que les asiste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso, en los términos del numeral 1 del artículo 159 del C. G. P., por muerte del deudor.

SEGUNDO: ORDENAR notificar por aviso al Cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este, se reanudará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno 2021.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTOBAL RODRIGUEZ
DEMANDADO: HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACIÓN: 410014003001201000682

En memorial remitido por correo electrónico el abogado JAVIER ROA SALAZAR manifiesta actuar en calidad de apoderado del demandante sin que obre en el proceso poder conferido para ello, razón por la cual el despacho **se abstiene de dar trámite** a la petición presentada; de igual forma no obra en el proceso memorial suscrito por los hijos del demandado en el que soliciten su vinculación.

De otra parte, atendiendo la constancia secretarial que antecede en la que se pone en conocimiento el fallecimiento del demandado HUGO TOVAR MARROQUIN, procede el despacho a **interrumpir** el proceso tal como lo establece el numeral 1 del Art. 159 del C.G.P., si se tiene en cuenta que la parte no estaba actuando por conducto de apoderado judicial.

Conforme lo ordena el Art.160 del C.G. del P., se ordena **notificar por aviso** al Cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este, se reanudará el proceso. Quienes pretendan comparecer deberán presentar la prueba del derecho que les asiste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),

R E S U E L V E :

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la petición presentada por el abogado JAVIER ROA SALAZAR.

SEGUNDO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso, en los términos del numeral 1 del artículo 159 del C. G. P., por muerte del deudor.

SEGUNDO: ORDENAR notificar por aviso al Cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, vencido este, se reanudará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Trece (13) de enero de 2021

PROCESO	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS DARWIN VILLARREAL
DEMANDADO	CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ Y OTRA
RADICACION	41001400300120180037600

Se encuentra al despacho el presente proceso DIVISORIO de menor cuantía propuesto por CARLOS DARWIN VILLARREAL GONZALEZ, contra CARLOS FERNANDO PINZON FLOREZ Y LAURA VALENTINA PINZON FLOREZ, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha seis (6) de julio de 2020, por medio del cual este despacho decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que con auto del 5 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que allegara un avalúo comercial actualizado del bien objeto de división, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda perdió vigencia, la parte demandante presentó el avalúo catastral del inmueble expedido por el IGAC, razón por la cual no cumplió con la carga procesal requerida por el despacho y en consecuencia debió darse aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G. del P., es decir decretar el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que debió aportarse el avalúo comercial y no el catastral, pues su finalidad es sacar el bien inmueble a pública subasta con el valor real y actual del bien mueble. El despacho sin mediar petición alguna procede a decretar la venta en pública subasta, sin hacer mención alguna en lo referente al desistimiento tácito. Por lo expuesto solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se decrete el desistimiento tácito.

Del recurso se corrió traslado al demandante quien dentro del término se pronunció manifestando que el recurrente aduce que no se cumplió con la carga encomendada por el despacho teniendo en cuenta que no se presentó el avalúo comercial del inmueble, es necesario aclarar que se procedió a presentar el avalúo de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., lo que pretende con este recurso la parte demandada es dilatar nuevamente el proceso, pues de igual forma tuvieron la oportunidad de presentarlo como a bien hubieran estimado y no lo hicieron. Por lo anterior solicita se rechace de plano los recursos y se confirme el auto que decretó la venta en pública subasta.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición



formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Revisado nuevamente el proceso, encuentra el despacho que con providencia del 15 de octubre de 2019 se requirió a las partes para que presentaran nuevamente avalúo comercial del inmueble toda vez que el aportado había perdido vigencia; posteriormente con providencia del 5 de diciembre del mismo año se requirió nuevamente a las partes para que atendieran lo solicitado so pena de decretarse el desistimiento tácito; dentro del término el apoderado actor presentó avalúo catastral del inmueble tal como lo establece la norma, la cual señala que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral incrementado en un 50%, sin embargo, si las partes consideran que este no es idóneo, podrán presentar un dictamen pericial efectuado por personal especializado.

En el caso que nos ocupa el despacho efectuó el requerimiento a las partes, no solo a la actora, toda vez que al tratarse de un proceso divisorio ambas partes se benefician al determinar el precio real del inmueble. Efectivamente la parte actora presentó el avalúo catastral incrementado en un 50% tal como lo establece la norma sin que los demandados presentaran objeción alguna y sin haber aportado avalúo alguno, razón por la cual el despacho tuvo en cuenta el aportado y continuó con el trámite procesal, razón por la cual no podría decirse que no se cumplió con el requerimiento efectuado a las partes y tener que aplicar el desistimiento tácito.

Conforme a lo expuesto el despacho no ha de reponer la providencia recurrida, respecto del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria el despacho accede al recurso de apelación en efecto devolutivo. Remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de Neiva reparto en forma digital, previo traslado al que alude el Art. 326 del C.G.P.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual este despacho decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER en forma subsidiaria el recurso de APELACION en efecto devolutivo. Remítase el expediente al Juez Civil del Circuito de Neiva reparto en forma digital, previo traslado al que alude el Art. 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FELIX TRUJILLO FALLA SUCESOES LTDA.
DEMANDADO : YENNY ANDREA YAIMA HEREDIA Y OTRA
RADICACIÓN : 41001400300120180053700

Teniendo en cuenta que a la fecha la curadora designada no se ha pronunciado, el Despacho nombra como curador ad – litem de la demandada **KAROLT SHIRLEY GARCIA ANDRADE**, al (a) abogado (a) **CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en éste Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Notifiquese y Cúmplase.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno 2021

PROCESO :DISCIPLINARIO
DISCIPLINADO :LUIS ERNESTO CASAGUA
RADICACION :41001400300120190041600

Teniendo en cuenta que el disciplinado dentro del presente trámite señor LUIS ERNESTO CASAGUA falleció el 28 de septiembre de 2020 y siendo la muerte causal de extinción de la acción disciplinaria, procede el despacho a archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :JHON EDINSON MONTES
DEMANDADO :ANGEL ARTURO GARCIA CAMPOS
RADICACION :41001400300120200005100

Teniendo en cuenta que el apoderado actor remitió por correo electrónico copia de la notificación por aviso del demandado, se le **REQUIERE** para que aporte la notificación persona del mismo, toda vez que esta no obra en el proceso y es necesaria para su verificación y la correspondiente contabilización de términos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de enero de 2021

PROCESO	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:MIGUEL BONILLA GALINDO
DEMANDADO	:CARLOS ARTURO LOPEZ DIAZ
RADICACION	:41001400300120170009900

En escrito remitido por correo electrónico el apoderado actor Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, solicita se declare la ilegalidad de la sentencia anticipada proferida el 8 de junio de 2020 y notificada por estado el 17 de junio del mismo año.

Argumenta que el proceso se encontraba para celebrarse la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual no se pudo realizar por motivos de la pandemia, por lo que se debía programar nuevamente fecha para su realización; sin embargo, se profirió sentencia anticipada sin conocerse el sentido del fallo, requisito indispensable conforme al acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, manifiesta que al no llevarse a cabo la audiencia inicial se le impidió ejercer el derecho de defensa de su representado, pues se llevarían a cabo interrogatorios de parte que permitirían clarificar la veracidad de los hechos de la demanda y su contestación; indica también que al tratarse de una sentencia anticipada el despacho debió notificar en debida forma con copia al correo del suscrito abogado, pues los estados digitales son algo novedoso para los abogados. Por lo anteriormente anotado solicita se declare la ilegalidad de la citada providencia.

Ante lo expuesto el despacho ha de indicarle al apoderado actor que la sentencia anticipada dictada por el despacho se profirió teniendo en cuenta los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P. es decir revisada tanto la demanda como el traslado que recorrió el curador ad litem que representó al demandado, no habían pruebas por practicar estas eran solamente documentales, material probatorio que se consideró suficiente para el análisis del caso, ninguna de las partes solicitó interrogatorios, ni ninguna otra clase de pruebas. De otro lado al revisar la documentación aportada en el proceso se encontraba suficientemente probada la prescripción razón por la cual no era necesario emitir el sentido de fallo, sino que la ley faculta al juez para dictar la sentencia anticipada si lo encuentra procedente, y en ella indicar las razones por las cuales se prescindió del resto de las actuaciones, posición reiterada en fallo de tutela con radicación N°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro.

De otra parte, respecto de la notificación de la providencia el art. 295 del C.G. del P. señala que “las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario, razón por la cual la providencia del 8 de junio del año 2020 se notificó por estado el 17 de junio de 2020, contando la parte actora con el término de ejecutoria para interponer recursos contra la providencia. Por lo anteriormente expuesto el despacho no considera procedente declarar la ilegalidad de la providencia proferida el 8 de junio de 2020. Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de ilegalidad de la providencia del 8 de junio de 2020, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO